

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto veintiséis de dos mil veintidos.

Auto de trámite – reprograma audiencia

Verbal extra. - 5400131530012018 00247 00

Demandante- ALINI LISSET VELÁSQUEZ LOBO Y OTROS

Demandado- COPETRNA LTDA. Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se constata que efectivamente para el día 31 de los cursantes a las nueve de la mañana se encuentra prevista la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso; no obstante se hace imposible su evacuación en la medida en que, la doctora ALBA LUZ SERRANO SÁNCHEZ, en su calidad de apoderada judicial de la demandada COPETRAN LTDA, solicita su reprogramación, en virtud a que para ese mismo día y desde el 12 de abril de 2021 tiene programada la cita para solicitar la visa para los E.E.U.U. en la ciudad de Bogotá, lo cual acredita con la documental adjunta a su solicitud.

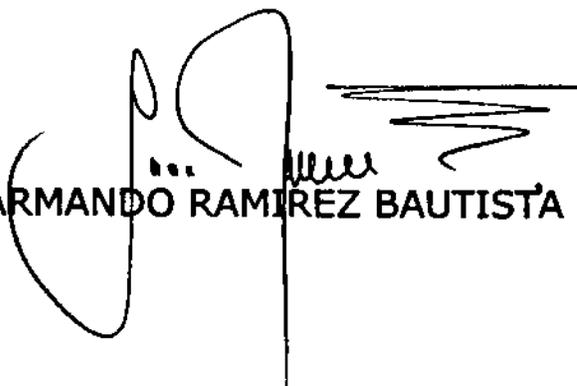
Conforme a lo anterior, encontrando este servidor que, la presencia de la profesional en mención es indispensable dados los actos procesales que han de desarrollarse, amén de la complejidad del asunto debatido, a fin de garantizar el derecho de defensa de su representada y ; teniendo en cuenta que, su solicitud se encuentra debidamente justificada, se considera viable acceder a ella.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se fija **el día 25 de octubre del corriente año a las 9:00 a.m.**

Comuníquese a las partes y remítaseles el link para su conexión.

No obstante este auto se notificará por anotación en estado.

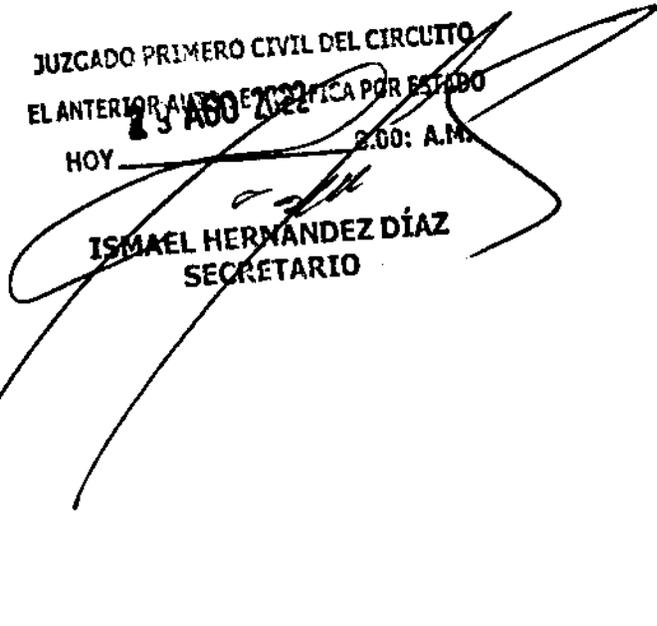
Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AL DE ECONOMICA POR ESTADO
HOY 23 ABO 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-53-001-2018-00272-00

Ref.: EJECUTIVO

Dte.: RAPING S.A.S. Y OTRO

Ddo.: CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, Doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, en contra del auto calendaro el 12 de agosto del año en curso, por medio del cual se fijó caución para el levantamiento de la medida cautelar practicada.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa en síntesis que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que la solicitud que presentó el demandado se refería a la fijación de la caución con el fin de evitar la practica de la medida cautelar, momento para el cual, la cautela ya se encontraba materializada; que la única posibilidad que le asistía al ejecutado era la de presentar la solicitud previo al decreto de la misma; que tampoco es posible que al demandado se le permita prestar caución para el levantamiento de las medidas, sin que haya propuesto excepciones de mérito.

El recurso interpuesto fue remitido, conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022, al apoderado de la parte demandada, quien dentro del término oportuno no realizó ninguna manifestación.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen..."*, así mismo consagra que *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."*

Frente a esta situación, se observa que el auto objeto de recurso fue proferido el 12 de agosto de 2022, notificado por estado del 16 del mismo mes y año y, el medio de impugnación se radicó el 18 de agosto de 2022, es decir, dentro del término pertinente.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y, revisada la actuación se observa que, mediante escrito calendado el 01 de agosto de 2022, el apoderado judicial del demandado solicitó que, en caso de no reponerse el auto que libró mandamiento de pago en contra de su representado, se fijara caución con el fin de "evitar la practica de la medida cautelar ordenada".

Así las cosas, como quiera que el despacho se abstuvo de reponer la orden de apremio emitida, se le fijó caución conforme a lo reglado en el art. 602 del C.G.P., para proceder al levantamiento de la cautela que para ese momento ya se encontraba registrada.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Es esta última decisión la que nos emplaza actualmente, toda vez, que el ejecutante considera que la solicitud que elevó el demandado, no se ajusta a lo que doctrinariamente se ha expresado, pues al no proponer excepciones pierde la posibilidad de dar aplicación al art. 602 de la ley procedimental vigente, aunado a que, para el momento de la petición la cautela se encontraba materializada, por lo que tampoco era posible evitar su práctica.

No obstante, revisado lo dispuesto en la norma, no encuentra esta jurisdicción que la ley limite la posibilidad del demandado para acceder al levantamiento de la cautela practicada y, menos aún, que la prosperidad del pedimento este supeditado a la proposición de excepciones de mérito, por lo que no puede dársele una interpretación distinta a la que textualmente contiene la disposición, ni mucho menos, asimilarla con las otras eventualidades que prescribe la ley, como lo es la caución contenida en el art. 599 ibidem.

Ahora, si bien es cierto, al momento de elevar la petición el demandado indicó que se pretendía evitar la practica de la medida cautelar, al evidenciarse que la misma ya estaba materializada, este juzgador procedió a fijar caución con el fin de levantarse el embargo registrado, lo cual no resulta antojadizo, ni caprichoso, pues es una de las hipótesis que contempla la norma, luego lo único que efectuó esta Judicatura fue interpretar la solicitud para garantizar la efectividad de las prerrogativas que contempla la legislación.

En este orden de ideas, el despacho concluye, sin mayor hesitación, que la decisión adoptada en el auto atacado -12 de agosto de 2022-, a través del cual, se fijó caución para el levantamiento de la cautela decretada, deberá mantenerse incólume y, por contera, concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto DEVOLUTIVO ante la Honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto cuya calenda data del día 12 del mes de agosto vigente, conforme en lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante la Honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este distrito, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual, se fijó caución para el levantamiento de la cautela decretada. Remítase el expediente dejando las constancias de rigor, previo reparto que efectúe la Oficina Judicial de esta urbe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **29 AGO 2022** 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, agosto veintiséis de dos mil veintidos.

Interlocutorio-	Ejerce control de legalidad y requiere a demandante
Verbal Resp. médica –	540013153001 2021 00283 00
Demandante-	JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ PORES
Demandado-	MEDICAL DARTE ZF SAS Y OTRO

Encontrándose al despacho el presente proceso, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, encuentra el despacho que sería del caso seguir adelante con el trámite, si no se observara que no existe claridad en la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.

En efecto, obra en el proceso el correo recibido de la señora apoderada de la parte demandante, en el que informa sobre la notificación del auto admisorio de la demanda, a la demandada MEDICAL DUARTE ZF SAS, a través del correo electrónico, recepción.gerencia@clinicamedicalduarte.com, que corresponde al mismo suministrado en la demanda y allega la profesional la misiva contentiva de la notificación, junto con el pantallazo de su envío; sin embargo, no obra en el proceso el cabal cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 , hoy Ley 2213 de 2022, pues, no se hace la manifestación bajo juramento de que el mencionado correo corresponde efectivamente al utilizado por la persona jurídica a notificar, ni la forma como lo obtuvo allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona jurídica a notificar; amén de que no se allegó el seguimiento de la notificación con el correspondiente acuse de recibo, a efectos de determinar la materialización de la notificación y el respectivo cómputo de los términos del traslado como lo manda el inciso 3 de la norma en cita.

Puestas así las cosas, considera este servidor que, la notificación no se ha acreditado surtida en debida forma, hasta tanto la parte demandante acredite las falencias expuestas, para lo cual se le requerirá en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

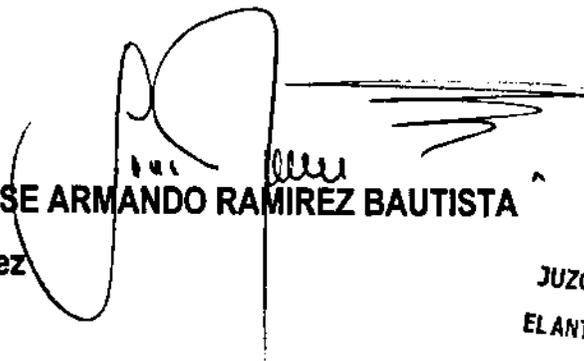
En consecuencia, se dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, acredite el cumplimiento de las falencias expuestas en la parte motiva respecto de la notificación del auto admisorio a la entidad demandada MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. o, en su defecto para que proceda a materializar en debida forma dicha notificación, so pena de terminarse la actuación atendiendo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme se expuso en la parte motiva.

Segundo: Una vez surtido el traslado en debida forma a la demandada, mencionada, se resolverá sobre el trámite del llamado en garantía que hace la codemandada NUEVA EPS.

Tercero: Remítase el expediente a la parte demandante conforme lo solicita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 29 AGO 2022 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto veintiséis de dos mil veintidos.

Auto Interlocutorio – Ordena remisión de proceso para acumulación

Ejecutivo- 540013153001 2022 00014 00

Demandante- UCIS DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado- ECOPSOS EPS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, en el sentido de que por virtud de haberse aceptado la acumulación de los procesos, se le remita el expediente, a ello deberá procederse atendiendo el mandato contenido en el inciso 3 del artículo 150 del Código General del Proceso.

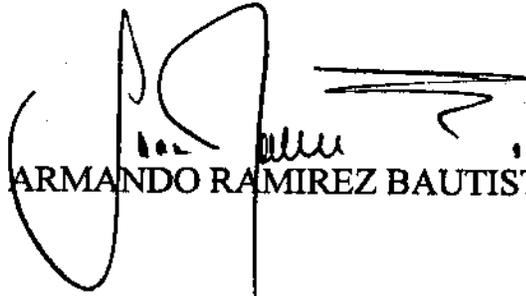
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dar por precluido el trámite del presente proceso en este estrado judicial por virtud de la acumulación decretada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esa ciudad, para que haga parte de su proceso ejecutivo radicado bajo el N° 54001 3153 004 2021 00208 00.

TERCERO: Déjense las constancias del caso en el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
29 AGO 2022
Hoy 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

1

Rad: 54-001-31-53-001-2022-00045-00

Ref.: EJECUTIVO

Dte.: EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A.

Dda.: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA

Asunto: Notificación Conducta Concluyente

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

En atención al poder presentado por el abogado HUMBERTO LEON HIGUERA, en representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA y, toda vez que en el proceso no se encuentra notificada la convocada al juicio, el despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente.

De otra parte, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada, mediante la cual pretende se fije caución para con el fin de levantar la cautela decretada se accederá a lo deprecado.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada, dentro del presente proceso, por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P. a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

copias de la demanda vencido el anterior plazo comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P. Remítase al interesado el link del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **HUMBERTO LEON HIGUERA**, para actuar como apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: IMPONER a la demandada, con fundamento en el Art. 602 del C.G.P., CAUCIÓN sobre el valor de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$380.000.000), para tal efecto se le concede el término de ocho (08) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 29 ABO 2022 8:00 AM.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, agosto veintiséis de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio – terminación por pago sin sentencia

Ejecutivo- 540013153001 2022 00205 00

Demandante- CARBOTRANSPORTE S.A.S.

Demandado- C I BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.

Salida sin sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por la entidad demandante, a través de su apoderado judicial, por pago total de la obligación, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por CARBOTRANSPORTE S.A.S., en contra de C I BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso, por no advertirse solicitudes de remanente.

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada si así lo requiere, previo el pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

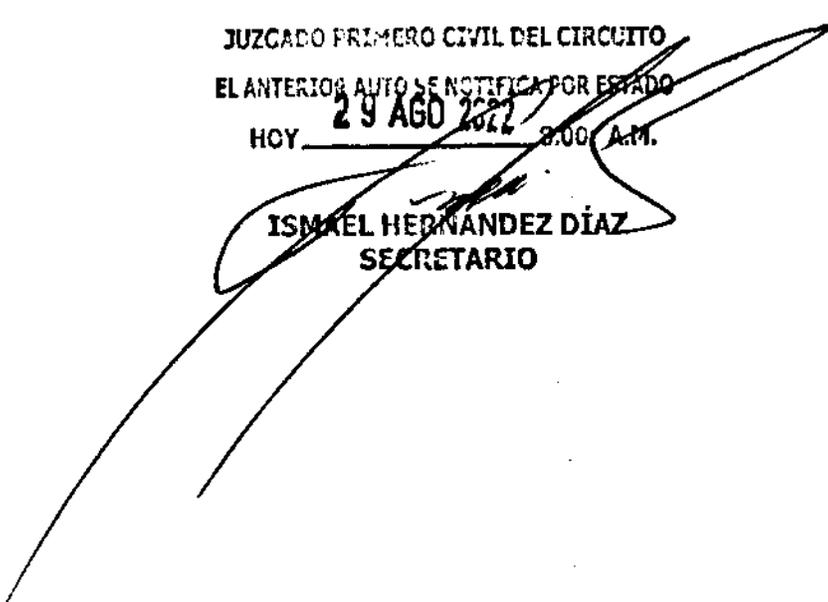
Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 29 AGO 2022 8:00 A.M.



ISMAR HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, agosto veintiséis de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO – 540013153001 2022 00210 00

Demandantes- CARBOTRANSPORTE S.A.S.

Demandados- C I BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.

Salida Sin sentencia.

Mediante escrito que antecede la parte demandante a través de su apoderado judicial, manifiesta expresamente que desiste de la demanda de exhibición de documentos como prueba anticipada, solicitando como consecuencia de ello la terminación y el archivo de las diligencias.

Al efecto, este servidor considera viable lo pedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, en la medida en que, el desistimiento que presenta, es incondicional y versa sobre la totalidad del asunto, debiendo recordarse la primacía de la voluntad de los extremos litigiosos; de suerte que no encuentra este juzgador razón para oponerse al querer del litigante.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

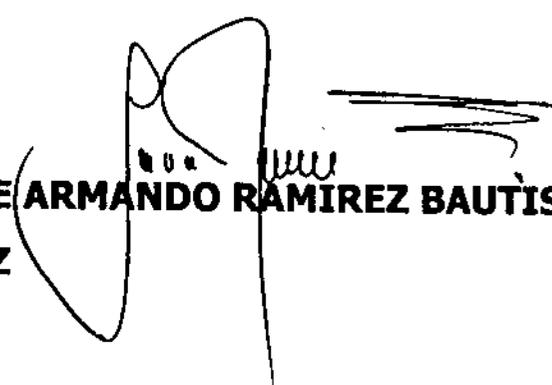
PRIMERO: Aceptar el desistimiento que ante este despacho presenta la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del presente trámite de prueba extraprocésal de exhibición de documentos, seguido por, CARBOTRANSPORTE S.A.S., en contra de C I BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., *por desistimiento de la parte demandante.*

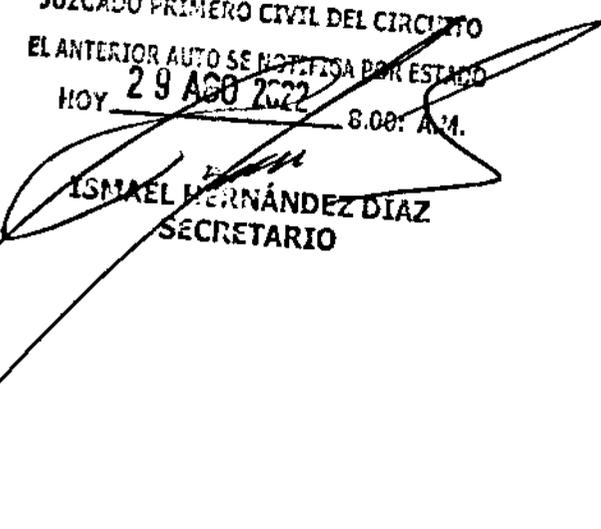
TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, por haberse solicitado de consuno.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 29 AGO 2022 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF. PERTENENCIA**

Rad. N° 54-001-31-53-001-2022-00264-00

Demandantes: ORLANDO JAIMES VILLAMIZAR Y OTROS

Demandados: ANA MERCEDES VILLAMIZAR MARÍN Y OTROS

Encontrándose al Despacho la presente acción verbal de pertenencia promovida por ORLANDA JAIMES DE VILLAMIZAR, DENNIS YANIRA VILLAMIZAR JAIMES, SHIRLEY VILLAMIZAR JAIMES y JOHN ARNOLD VILLAMIZAR PÉREZ, contra ANA MERCEDES VILLAMIZAR MARÍN, JOSÉ ARNALDO VILLAMIZAR MARÍN, LUIS ALBERTO VILLAMIZAR MARÍN, DANIEL VILLAMIZAR MARÍN, SARA ISABEL VILLAMIZAR MARÍN, -JORGE AVENDAÑO VILLAMIZAR, CARLOS AVENDAÑO VILLAMIZAR, WILLIAM AVENDAÑO VILLAMIZAR, IVONNE AVENDAÑO VILLAMIZAR, MILENE AVENDAÑO VILLAMIZAR, NELSON AVENDAÑO VILLAMIZAR, DANIEL AVENDAÑO VILLAMIZAR y EDUARDO AVENDAÑO VILLAMIZAR- en calidad de hijos y herederos de la Señora CARMEN ALICIA VILLAMIZAR DE AVENDAÑO (Q.E.P.D.), -RAUL MORA VILLAMIZAR, EDGAR MORA VILLAMIZAR, LEONOR MORA VILLAMIZAR, GLADYS MORA VILLAMIZAR, HERMINIA MORA VILLAMIZAR, STHELLA MORA VILLAMIZAR, MARTHA MORA VILLAMIZAR y RAMÓN MORA VILLAMIZAR- en calidad de hijos y herederos de la Señora GUILLERMINA VILLAMIZAR DE MORA (Q.E.P.D.), -GLADYS TORRES VILLAMIZAR y MIGUEL TORRES VILLAMIZAR, en calidad de hijos y herederos de la señora MERCEDES VILLAMIZAR DE TORRES (Q.E.P.D.), contra los herederos determinados e indeterminados de la Señora AURA MARÍA VILLAMIZAR PALENCIA (Q.E.P.D.) y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Así las cosas, como quiera que la demanda que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por ORLANDA JAIMES DE VILLAMIZAR, DENNIS YANIRA VILLAMIZAR JAIMES, SHIRLEY VILLAMIZAR JAIMES y JOHN ARNOLD VILLAMIZAR PÉREZ, contra ANA MERCEDES VILLAMIZAR MARÍN, JOSÉ ARNALDO VILLAMIZAR MARÍN, LUIS ALBERTO VILLAMIZAR MARÍN, DANIEL VILLAMIZAR MARÍN, SARA ISABEL VILLAMIZAR MARÍN, -JORGE AVENDAÑO VILLAMIZAR, CARLOS AVENDAÑO VILLAMIZAR, WILLIAM AVENDAÑO VILLAMIZAR, IVONNE AVENDAÑO VILLAMIZAR, MILENE AVENDAÑO VILLAMIZAR, NELSON AVENDAÑO VILLAMIZAR, DANIEL AVENDAÑO VILLAMIZAR y EDUARDO AVENDAÑO VILLAMIZAR- en calidad de hijos y herederos de la Señora CARMEN ALICIA VILLAMIZAR DE AVENDAÑO (Q.E.P.D.), -RAUL MORA VILLAMIZAR, EDGAR MORA VILLAMIZAR, LEONOR MORA VILLAMIZAR, GLADYS MORA VILLAMIZAR, HERMINIA MORA VILLAMIZAR, STHELLA MORA VILLAMIZAR, MARTHA MORA VILLAMIZAR y RAMÓN MORA VILLAMIZAR- en calidad de hijos y herederos de la Señora GUILLERMINA VILLAMIZAR DE MORA (Q.E.P.D.), -GLADYS TORRES VILLAMIZAR y MIGUEL TORRES VILLAMIZAR, en calidad de hijos y herederos de la señora MERCEDES VILLAMIZAR DE TORRES (Q.E.P.D.), contra los herederos determinados e indeterminados de la Señora AURA MARÍA VILLAMIZAR PALENCIA (Q.E.P.D.) y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados en este asunto. Por Secretaría, elabórese el edicto y fíjese en los términos dispuestos por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, con las disposiciones especiales del artículo 375 ibidem.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-125077 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del

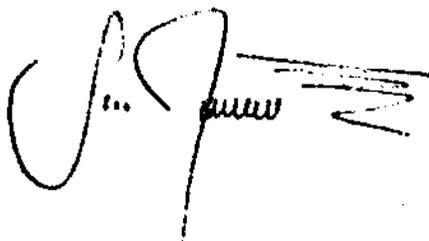
litigio, de la forma establecida en el artículo 375, numeral 7º del Código General del Proceso, en concordancia con los lineamientos contenidos en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que instale una valla en los términos y forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 del Estatuto General del Proceso, advirtiéndosele que la misma deberá permanecer instalada hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. De la misma manera, deberá aportar las correspondientes fotografías del inmueble a usucapir, claras y nítidas, en donde se observe el contenido de la valla.

SÉPTIMO: Por secretaría, **INFÓRMESE** de la existencia del presente proceso; con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural y de Renovación del Territorio, (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) , al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DANIELA VALENTINA RODRÍGUEZ LABARCA, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR ANULO SE... POR ESTADO
HOY 28 ABO 2022 8.00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

J.M.M.M.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 540013153001-2022-00267-00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: LAURA JANETH JAIMES GUERRERO

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ATGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, contra LAURA JANETH JAIMES GUERRERO, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibidem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LAURA JANETH JAIMES GUERRERO, pagar al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas de dinero:

- Respecto del PAGARÉ ÚNICO N° 9619792037, por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO

DICINUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$178'216.119.⁸⁹) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 9 de agosto de 2022 y, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

- Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESETA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$10'448.645.⁹⁸), por concepto de Interés de plazo causados y liquidados desde el día 8 de noviembre de 2021 y hasta el 8 de agosto de 2022, inclusive.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la ejecutada como dispone el artículo 291 del Código General del Proceso; **CÓRRASELES TRASLADO** por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 numeral 1º ibidem. Ténganse en cuenta, además, las disposiciones especiales de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

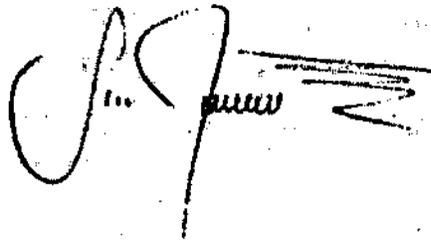
CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la porción legal establecida por la Ley, del salario que percibe la demandada LAURA JANETH JAIMES GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.257.963, como funcionaria de la Rama Judicial. Ofíciase al Pagador de la entidad.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-300349 de propiedad de la demandada LAURA JANETH JAIMES GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.257.963. Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: El Juzgado **SE RESERVA** la facultad oficiosa de requerir a la parte ejecutante, la radicación física del título base de ejecución de forma original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



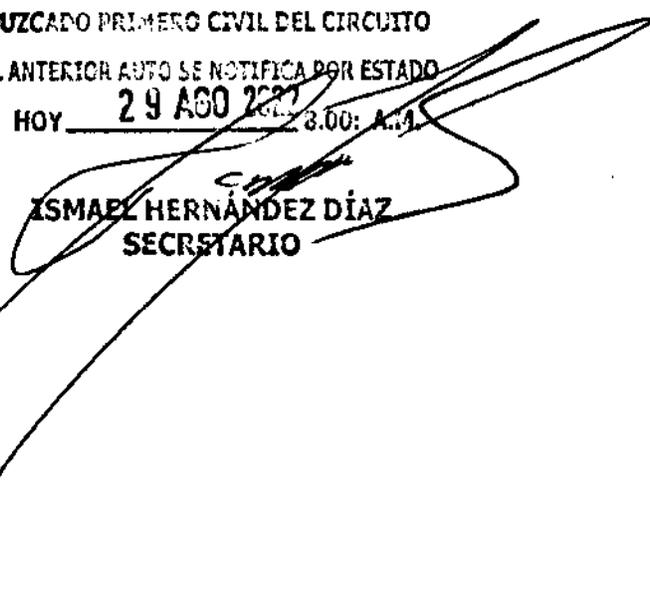
JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY **29 AGO 2022** 8:00: AM



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO